

PROCESO de INFANZONÍA: RUIZ, José Joaquín
ZUERA
1772

259-14



GOBIERNO
DE ARAGO

Ruz

N. 10.

Jose Joaquin Ruz y Lizaraso
y Utreras.

259/14



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MXX
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

A los señores Alcaldes mayores y otros señores Justicias de qualesquier Ciudades, Villas y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, y a cada uno, y qualesquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, y a qualesquier otros Per-



ON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Aragon,
de Leon, de las Dos Sicilias,
de Jerusalen, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeci-
ra, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, y de
las Indias Orientales, y Occidentales, de las Islas,
y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante,
y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes,
de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de
Molina, &c.

DON ANTONIO MANSO MALDONADO,
Caballero Comendador de la Puebla de
Sancho Perez en el Orden de San-Tiago, Thenien-
te General de los Reales Exercitos, Gobernador,
y Capitan General de este Exercito, y Reyno de
Aragon, y Presidente de su Real Audiencia, &c.

A A

A qualesquiera Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, y Señorios, y à cada uno, y qualesquiera de vos en vuestros Lugares, y Jurisdiccion, y à qualesquiera otras Personas, de qualesquiera estado, grado, y condicion sean, y en especial à los Alcaldes, Regidores, y Ayuntamientos, y Dueños Temporales del Lugar de Castejon de Valdejasa, y Villa de Zuera, y à quien, ò à quienes esta nuestra Real Provision Executoria fuere presentada, ò su Traslado firmado de nuestro infrascripto Escribano de Camara, ò de qualesquiera Público, sacada con autoridad de Justicia en pública forma, de manera, que haga fee, y de lo en ella contenido fuere pedido cumplimiento de Justicia, y à cada uno, y qualesquiera de vos, salud, y gracia; SABED: Que ante los nuestros Regentes, y Oidores de nuestra Real Audiencia del Reyno de Aragon, que reside en la Ciudad de Zaragoza, y por el Oficio de Don Cipriano de la Plaza, nuestro Escribano de Camara, y Notario del Tribunal de Competencias de dicho Reyno, se ha seguido Pleyto, y Causa Civil de Infanzonia en propiedad, entre Partes, de la una nuestro Fiscal de lo Civil de dicha Real Audiencia, y de la otra Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, Don Andrés Antonio Ruiz y Ruiz, hermanos, y Don Manuel Francisco Ruiz y Lezcano, Labradores, y vecinos de dicho Lugar de Castejon de Valdejasa, Doña Juana Manuela Monica Ruiz y Olivàn,

vàn, y Don Marcos Manuel Ruiz y Olivàn, hijos del sobredicho Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, del mismo Lugar; Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, Labrador, y Vecino de dicha Villa de Zuera, hermano del citado Don Manuel Francisco Ruiz y Lezcano; Don Joseph Joaquin Ruiz y Salillas, Don Francisco Joaquin Ruiz y Salillas, y Don Agustín Licè Ruiz y Salillas, hijos del expresado Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, Solteros, de dicha Villa de Zuera; Don Joseph Ruiz y Olivàn, y Don Miguel Agustín Ruiz y Olivàn, menores de edad, hijos del dicho Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz; Doña Maria Manuela, Doña Francisca Joaquina, y Don Francisco Andrés Ruiz y Lezcano, menores de edad, hijos del referido Don Andrés Antonio Ruiz y Ruiz; Doña Josepha Manuela, Don Mariano Bernardo, y Don Marcos Mariano Ruiz y Conde, menores de edad, hijos de Don Marcos Ruiz y Ruiz, segundo, yà difunto; Don Francisco Eusebio, y Don Pedro Lino Mauricio Ruiz y de Llera, menores de edad, hijos del citado Don Manuel Francisco Ruiz y Lezcano, residentes todos los susodichos en el dicho Lugar de Castejon de Valdejasa, mediante Andrés de Frayse, Procurador Numerario de dicha nuestra Real Audiencia, de dichas Partes, y Curador nombrado de dichos Menores, y aceptado su cargo; en rebeldia de Don Joseph Garcès de Marcilla, Arcipreste de Santa Christina, si quiere del Cabildo Metropolitano de dicha Ciudad de Zaragoza, Dueño Temporal del citado Lugar de Castejon



jon de Valdejasa, del Ayuntamiento, y Sindico Procurador del mismo, de la Villa de Zuera, y de dicha Ciudad de Zaragoza, Dueño Temporal de dicha Villa, que citados, y entregados Copia de la Demanda, no comparecieron, sobre que se declarase, que los dichos Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, y sus demas Litiskonfortes, y Menores referidos, eran notorios Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza; para cuyo fin, en el dia trece de Enero del año mil setecientos setenta y uno, el nominado Procurador presentó una Demanda, firmada por Don Francisco Palacio, Abogado de nuestros Reales Consejos, diciendo, ponia Accion, y Demanda contra el Fiscal de su Magestad, Ayuntamientos de los referidos Pueblos de Castejon, Zuera, Zaragoza, sus respectivos Procuradores Sindi- eos, y Dueños Temporales de aquellos: Y contando el caso por verdadera relacion, premisas las solemnidades de Derecho necesarias, dixeron: Que en dicho Lugar de Castejon de Valdejasa, de tiempo inmemorial, y antiquissimo, no habia habido, ni habia memoria de hombres en contrario, hasta de entonces, como de presente, siempre, y continuamente habia habido, y habia diversas Familias de Infanzones Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, y estas, y los originarios descendientes de ellas por recta linea masculina habian sido, y eran Infanzones, y se habian distinguido, y distinguian de los hombres llanos, de condicion, y signo servicio del mismo Lugar, en que los Hijosdalgo no habian

bian pagado, ni pagaban en cada un año al Prior de Santa Christina, Dueño Temporal del citado Lugar, la pecha de medio cahiz de trigo, y medio de ordio, la qual habian pagado, y pagaban los hombres de condicion, y signo servicio; y en que dichos Infanzones no habian pagado, ni pagaban el derecho de maravedi, que se pagaba de siete en siete años à su Magestad, el qual pagaban los hombres de condicion, y signo servicio; y en la pública reputacion, y fama de ser tenidos, y reputados por tales Infanzones, à diferencia de los hombres pecheros, de condicion, y signo servicio, y así habia sido, y era público, manifesto, y notorio, y constaria: Que una de dichas Familias de Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, que por el referido tiempo inmemorial habia habido, y habia en el dicho Lugar, y de las principales, y mas antiguas de él, habia sido, y era la del Renombre, y Apellido de RUIZ, cuyos descendientes, que habian tenido su principio, y origen de ella por recta linea masculina, habian sido, y eran notorios, y conocidos Caballeros, è Infanzones Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, de Casa, y Solar conocido, de Noble, y principal origen, y descendencia, distinguiendose, como se habian distinguido por todo el mencionado tiempo, en que jamas habian contribuido, ni pagado la pecha del medio cahiz de trigo, y medio de ordio, que habian pagado, y pagaban anualmente al Dueño Temporal del referido Lugar los hombres buenos, de condicion, y signo servicio; en que no habian pagado, ni pa-

gaban el derecho de maravedí, que se pagaba de siete en siete años à su Magestad, lo qual habian pagado, y pagaban los hombres de condicion, y signo servicio; y en ser, como habian sido tenidos, y públicamente reputados por Infanzones, è Hijodalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, à diferencia, y distincion de los del estado llano, que no habian sido tenidos, ni reputados por Infanzones, sino por Personas de condicion, y signo servicio, como asi era verdad, público, manifesto, y notorio, y constaria: Que hacia mas de cien años, que de dicha Familia, y Solar conocido de RUIZ del citado Lugar de Castejon de Valdejasa, procedió Don Andrés Ruiz, el qual, del legitimo Matrimonio, que contraxo en el mismo con Maria de Burgos, hubo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural à Don Joseph Ruiz y Burgos, primero, que contraxo el suyo en el expresado Lugar con Isabel Roldan, de cuyo Matrimonio hubieron, y procrearon estos en hijos suyos legitimos, y naturales à Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, segundo, y Don Marcos Jorge Pasqual Ruiz y Roldan, teniendo, criando, y alimentando los Padres à los hijos, y estos à dichos sus Padres respectivamente como à tales obedeciendo, y respetando, y por Marido, y Muger, Padres, è hijos legitimos, y naturales, fueron, habian sido, y eran respectivamente tenidos, pública, y comunmente reputados en el mencionado Lugar de Castejon de Valdejasa, y otras partes, como constaria: Que el citado Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, segundo, con-

1613

A

traxo

traxo su verdadero, y legitimo Matrimonio en el referido Lugar de Castejon de Valdejasa con Theresa Lezcano, y como Marido, y Muger, Conyuges legitimos, vivieron, y habitaron en una misma Casa, y compañía, haciendo vida Conyugal, y Maridable, lo que fue público, y notorio en el mencionado Lugar, y otras partes, como constaria: Que el mismo Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, y la citada Theresa Lezcano, su Muger, estando de asiento, y avecinados en el referido Lugar de Castejon de Valdejasa, se vinieron à vivir, y habitar à la Parroquia de Nuestra Señora de Altas de dicha Ciudad, en donde permanecieron por algun tiempo, y en ella, de dicho legitimo Matrimonio hubieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural al expresado Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, tercero, Demandante, teniendo, criando, y alimentandolo, y este à dichos sus Padres como tales obedeciendo, y respetando, y por Padres, è hijo legitimos, y naturales respectivamente fueron, habian sido, y eran tenidos, pública, y comunmente reputados en el citado Lugar de Castejon de Valdejasa, dicha Ciudad, y otras partes, como constaria: Que los mismos Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, y la referida Theresa Lezcano, su Muger, se volvieron, y restituyeron al mencionado Lugar de Castejon de Valdejasa, llevandose en su compañía al sobredicho Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, tercero, su hijo, los quales, del expresado su legitimo Matrimonio, tuvieron, y procrearon posteriormente en dicho Lugar en hi-

jo fuyo legitimo, y natural al citado Don Manuel Francisco Ruiz y Lezcano, Demandante, teniendo, criando, y alimentandolo, y este à dichos sus Padres como à tales obedeciendo, y respetando, y que por Padres, è hijo legitimos, y naturales respectivamente fueron, habian sido, y eran tenidos, y públicamente reputados en dicho Lugar de Castejon de Valdejasa, y otras partes, como constaria: Que los expresados Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, segundo, y Theresa Lezcano, Conyuges, desde que se volvieron de dicha Parroquia de Altabàs con el citado Don Joseph Joaquin, tercero, su hijo, nacido en ella, al referido su Lugar de Castejon de Valdejasa, permanecieron en el por todo el resto de sus vidas, hasta sus respectivas muertes, siendo, como fue el sobredicho Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, segundo, casado con Theresa Lezcano, è hijo de Don Joseph Ruiz, primero, è Isàbel Roldan, la misma, è identica Persona, que el Don Joseph Ruiz y Roldan, que habitò en la mencionada Parroquia de Nuestra Señora de Altabàs, y el mismo Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, que se volvió, y restituyó à dicho Lugar, y no distinto, ni diferente, como constaria: Que el referido Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, tercero, hijo de los expresados Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, segundo, y de Theresa Lezcano, es el mismo, è identico Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, que habiendo nacido en la citada Parroquia de Altabàs, se fue en compañía de dichos sus Padres al mencionado Lugar de Castejon de Val-

Valdejasa, y no distinto, ni diferente, el qual, siendo soltero, y por casar, se ausentò del sobredicho Lugar de Castejon de Valdejasa, y se domiciliò, y avcinò en la Villa de Zuera, con motivo del Matrimonio, que tenia convenido habia de contraer, y en efecto lo contraxo legitimo en ella con Francisca Salillas, Viuda, vecina de la misma, y desde la efectuacion del referido Matrimonio, hasta de presente, siempre, y continuamente habia permanecido, y permanecia en la misma, en la calidad de Vecino, è Infanzon de Sangre, y Naturaleza, y habian sido, y eran tenidos, pública, y comunmente reputados por Marido, y Muger, Conyuges legitimos, haciendo vida Conyugal, y Maridable, como todo constaria: Que los mencionados Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, tercero, y Francisca Salillas, del expresado su legitimo Matrimonio hubieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales en la citada Villa à los sobredichos Don Francisco Joaquin, Don Joseph Joaquin, y Don Augustin Licèr Ruiz y Salillas, Demandantes, los quales, en el estado de solteros, vivian, y habitaban en la Casa, y compañía de los referidos sus Padres, teniendo, criando, y alimentandolos, y estos à dichos sus Padres como à tales reverenciando, y respetando, y por Padres, è hijos legitimos, y naturales fueron, habian sido, y eran tenidos, pública, y comunmente reputados en la misma Villa de Zuera, y otras partes, como constaria: Que el citado Don Manuel Francisco Ruiz y Lezcano, hermano del dicho Don Joseph Joaquin, tercero, y ambos hijos de los expresados Don Joseph Manuel Ruiz y Rol-

Roldan, segundo, y de Theresa Lezcano, contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio en el mencionado Lugar de Castejon de Valdejasa con Theresa de Llera, y de el habian tenido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales à los sobredichos Don Francisco Eusebio, y Don Pedro Lino Mauricio, menores de edad, teniendo, criando, y alimentandolos, y estos à dichos sus Padres como à tales obedeciendo, y respetando, y por Marido, y Muger, Conyuges legitimos, Padres, è hijos respective legitimos, y naturales, fueron, habian sido, y eran tenidos, pública, y comunmente reputados en el referido Lugar de Castejon de Valdejasa, y otras partes, como constaria: Que el sobredicho Don Marcos Jorge Pasqual Ruiz y Roldan, hermano de Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, segundo de este nombre, y ambos hijos de Don Joseph Ruiz y de Burgos, primero, y de Isabel Roldan, contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio en el citado Lugar de Castejon de Valdejasa con Cathalina Ruiz, y de el hubieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales à Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, à Don Andrés Antonio Ruiz y Ruiz, Demandantes, y à Marcos Ruiz y Ruiz, segundo, ya difunto, teniendo, criando, y alimentandolos, y estos à dichos sus Padres como à tales obedeciendo, y respetando, y por Marido, y Muger, legitimos Conyuges, Padres, è hijos respective legitimos, y naturales, fueron, habian sido, y eran tenidos, pública, y comunmente reputados en el expresado Lugar de Castejon de Valdejasa, y otras partes, como constaria: Que el

-101

refe-

referido Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, Demandante, contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio en el mismo Lugar de Castejon de Valdejasa con Monica Olivàn, y de el habian habido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales à Doña Juana Manuela Monica Ruiz y Olivàn, à Don Marcos Manuel Ruiz y Olivàn, Demandantes, que en el estado de solteros vivian, y habitaban en la Casa, y compañía de sus Padres, à Don Miguel Agustín Ruiz y Olivàn, y à Don Joseph Ruiz y Olivàn, menores de edad, teniendo, criando, y alimentandolos, y estos à dichos sus Padres como à tales obedeciendo, y respetando, y por Marido, y Muger, Conyuges legitimos, Padres, è hijos legitimos, y naturales, habian sido, y eran tenidos, pública, y comunmente reputados en el referido Lugar de Castejon de Valdejasa, y otras partes, como constaria: Que el mencionado Don Andrés Antonio Ruiz y Ruiz, del legitimo Matrimonio, que tambien contraxo en el citado Lugar de Castejon de Valdejasa con Margarita Lezcano, hubo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à los expresados Doña Maria Manuela, Doña Francisca Joaquina, y Don Francisco Andrés Ruiz y Lezcano, menores de edad, teniendo, criando, y alimentandolos, y estos à dichos sus Padres como à tales obedeciendo, y respetando, y por Marido, y Muger, Conyuges legitimos, Padres, è hijos legitimos, y naturales, habian sido, y eran tenidos, pública, y comunmente reputados en dicho Lugar de Castejon de Valdejasa, y otras partes, como constaria: Que el citado Don Marcos Ruiz y Ruiz, se-

A 6

gun-

gundo, ya difunto, hermano de los referidos Don Andrés Antonio, y de Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, y todos tres hijos de Don Marcos Jorge Pasqual Ruiz y Roldan, primero, y de Cathalina Ruiz, contraxo su verdadero, y legitimo Matrimonio en el mismo Lugar de Castejon de Valdejasa con Francisca Conde, y de él hubieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales à los sobredichos Doña Josepha Manuela Ruiz y Conde, Don Marcos Bernardo Ruiz y Conde, y Don Marcos Mariano Ruiz y Conde, menores de edad, teniendo, criando, y alimentandolos, y estos à dichos sus Padres como à tales obedeciendo, y respetando, y por Marido, y Muger, Conyuges legitimos, Padres, è hijos legitimos, y naturales habian sido, y eran tenidos, pública, y comunmente reputados en el expresado Lugar de Castejon de Valdejasa, y otras partes, como constaria: Que todos los arriba nombrados, y especialmente Don Andrés Ruiz, Don Joseph Ruiz y de Burgos, primero, Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, segundo, Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, tercero, Don Manuel Francisco Ruiz y Lezcano, Don Marcos Jorge Pasqual Ruiz y Roldan, primero, Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, Don Andrés Antonio Ruiz y Ruiz, y Don Marcos Ruiz y Ruiz, segundo, en sus respectivos tiempos fueron, habian sido, y eran notorios Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, y de tales originarios, y descendientes, distinguiendose, como se distinguieron, habian distinguido, y distinguian de los del estado llano de dicho Lugar, en no haber pechado, ni contribuido

jamas

jamas con las pechas, que los de condicion, y signo servicio habian contribuido, y contribuian à su Dueño Temporal, de medio cahiz de trigo, y medio de ordio en cada un año, en que no habian pagado, ni pagaban el derecho de maravedi, que se pagaba de siete en siete años à su Magestad por los de condicion, y signo servicio, y en la comun opinion, notoriedad, reputacion, y fama pública de ser tenidos, y reputados, tratados por notorios Caballeros Hijosdalgo, y en la misma forma habian sido tratados por de esta clase en la Villa de Zuera dicho Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, tercero, y los expresados sus hijos Don Francisco Joaquin, Don Joseph Joaquin, y Don Agustín Licer Ruiz y Salillas, como todo constaria: Que de lo dicho resultaba, que los mencionados Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, Don Andrés Antonio Ruiz y Ruiz, Don Manuel Francisco Ruiz y Lezcano, Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, Don Francisco Joaquin, Don Joseph Joaquin, Don Agustín Licer Ruiz y Salillas, Doña Juana Manuela Monica, y Don Marcos Manuel Ruiz y Oliván, Demandantes, y los referidos Don Miguel Agustín Ruiz y Oliván, Don Joseph Ruiz y Oliván, Doña Maria Manuela, Doña Francisca Joaquina, y Don Francisco Andrés Ruiz y Lezcano, Doña Josepha Manuela, Don Mariano Bernardo, y Don Marcos Mariano Ruiz y Conde, Don Francisco Eusebio, y Don Pedro Lino Mariano Ruiz y de Llera, menores, habian sido, y eran notorios, y conocidos Infanzones Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, de Casa, y Solar conocido, y descendientes de tales por rec-
ta

ta

ta linea masculina, como asi es verdad: En cuya atencion, suplicaba, que teniendo por presentados los Poderes, y constando de lo sobredicho, ò necesario, à su lugar, y tiempo, y mediante definitiva Sentencia, se declarase, que los mencionados Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, Don Andres Antonio Ruiz y Ruiz, Don Manuel Francisco Ruiz y Lezcano, Doña Juana Manuela Monica Ruiz y Olivàn, Don Marcos Manuel Ruiz y Olivàn, Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, Don Joseph Joaquin Ruiz y Salillas, Don Francisco Joaquin Ruiz y Salillas, y Don Augustin Licèr Ruiz y Salillas, Demandantes; y los expresados Don Joseph Ruiz y Olivàn, Don Miguel Augustin Ruiz y Olivàn, Doña Maria Manuela Ruiz y Lezcano, Doña Francisca Joaquina Ruiz y Lezcano, y Don Francisco Andres Ruiz y Lezcano, Doña Josepha Manuela Ruiz y Conde, Don Mariano Bernardo Ruiz y Conde, Don Marcos Mariano Ruiz y Conde, Don Francisco Eusebio Ruiz y de Llera, y Don Pedro Lino Mariano Ruiz y de Llera, menores de edad de catorce años, habian sido, y eran notorios, y conocidos Caballeros Infanzones Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, de Casa, y Solar conocido; y que se les habian debido, y debian guardar todas las Exempciones, Privilegios, Inmidades, y Libertades, que como à tales les correspondian, y que se habian acostumbrado, y acostumbraban guardar à los demas Infanzones de Sangre, y Naturaleza de dicho Reyno de Aragon, haciendo à su favor los demas pronunciamientos, que les fuesen utiles, y convenientes; y para hacer saber esta Demanda,

se

se mandase despachar el emplazamiento correspondiente contra el Fiscal de su Magestad, Ayuntamientos, y Sindicos Procuradores de dicha Ciudad de Zaragoza, Villa de Zuera, y Lugar de Castejon de Valdejasa, y contra el sobredicho Don Joseph Garcès de Marcilla, Prior de Santa Christina, si quiere contra el Cabildo Metropolitano de dicha Ciudad, Dueño Temporal de dicho Lugar. Y habiendoles concedido el emplazamiento como lo pedia por los dichos nuestros Regente, y Oidores en el dicho dia trece de Diciembre de mil setecientos setenta y un años, emplazado nuestro Fiscal, Ayuntamientos referidos, sus Sindicos Procuradores generales, y ambos Dueños Temporales, entregandoles Copia de dicha Demanda, segun resulta de Autos; mandados sustanciar estos en Estrados, à los que no comparecieron en ellos, se respondió por el nuestro Fiscal, que la impugnaba, y contradecia en la debida forma, suplicando se les denegase à los Demandantes su pretension, interim, y hasta tanto, que no justificasen quanto en aquella deducian, segun, y como lo prevenian los Fueros, y practicas de dicho Reyno de Aragon, y procediese de justicia, que pidia: Y en su vista, por los Demandantes, al traslado, que se les diò de este Escrito, se concluyó para prueba, y recibida à ella dicha Causa, con todas las solemnidades de Derecho, y Fuero del Reyno, hecho saber à las Partes, y Estrados, mediante la rebeldia de los que no comparecieron, dentro del termino de la Ley, dichos Demandantes, en justificacion de lo alegado en su Demanda, mediante Real Provision de Compulsorio,

hicie.

hicieron traer à dicha nuestra Real Audiencia los Cinco Libros de las Iglesias Parroquiales del Lugar de Castejon de Valdejasa, los de la Villa de Zuera, los de la Metropolitana de la Seo de dicha Ciudad de Zaragoza, y los Libros de Catastro, y Listas de Padron de Hidalgos de dicha Villa, y Lugar, de los que precedidas las debidas citaciones, y solemnidades de Derecho, presente la Parte del nuestro Fiscal, y Oydor de dicha Real Audiencia, que le correspondiò recibir las Compulsas, y Probanzas, ofrecidas en dicha Demanda, se compulsaron, en los Libros de Castejon, el Bautismo de Don Andrés Ruíz y Otal, à quatro de Diciembre de mil seiscientos y cinco; el Matrimonio de Don Andrés Ruíz, y Maria de Burgos, en quatro de Febrero de mil seiscientos treinta y dos; el Bautismo de Don Joseph Ruíz y Burgos, en veinte y cinco de Marzo de mil seiscientos treinta y quatro; el Matrimonio de Don Joseph Ruíz, y Isabel Roldan, en veinte de Mayo de mil seiscientos sesenta y seis; el Bautismo de Don Joseph Manuel Ruíz y Roldan, en siete de Junio de mil seiscientos setenta y dos; el Bautismo de Don Marcos Jorge Pasqual Ruíz y Roldan, en veinte y quatro de Abril de mil seiscientos sesenta y siete; el Matrimonio de Don Joseph Ruíz, y Theresa Lezcano, en veinte y nueve de Junio de mil seiscientos noventa y seis; el Matrimonio de Don Marcos Ruíz y Roldan, en veinte y seis de Febrero de mil setecientos y diez; el Bautismo de Don Francisco Manuel Ruíz y Ruíz, en dos de Junio de mil setecientos y once; el Bautismo de Don Marcos Ruíz y Ruíz, en seis de Ju-

nio

nio de mil setecientos y trece; el Bautismo de Don Manuel Francisco Ruíz y Lezcano, en seis de Marzo de mil setecientos diez y siete; el Bautismo de Don Andrés Antonio Ruíz y Ruíz, en quince de Octubre mil setecientos diez y siete: de la Seo de Zaragoza, el Bautismo de Don Joseph Joaquin Ruíz y Lezcano, en quatro de Marzo de mil setecientos y siete: de la de Castejon, el Matrimonio de Don Manuel Ruíz, y Monica Olivàn, en cinco de Noviembre de mil setecientos quarenta y nueve; el Matrimonio de Don Marcos Ruíz, y Maria Francisca Conde, en veinte y nueve de Julio de mil setecientos cinquenta y quatro; el Matrimonio de Don Andrés Ruíz, y Margarita Lezcano, en veinte y siete de Junio de mil setecientos cinquenta y seis; el Matrimonio de Don Francisco Ruíz, y Theresa Llera, en veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y seis: en el de Zuera, el Matrimonio de Don Joseph Ruíz, y Francisca Salillas, en veinte y quatro de Junio de mil setecientos treinta y ocho; el Bautismo de Don Joseph Joaquin Ruíz y Salillas, en diez y ocho de Marzo de mil setecientos quarenta y uno; el Bautismo de Don Francisco Joaquin Ruíz y Salillas, en cinco de Marzo de mil setecientos quarenta y siete; el Bautismo de Don Agustín Licér Ruíz y Salillas, en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos cinquenta y uno: en el de Castejon, el Bautismo de Doña Juana Manuela Ruíz y Olivàn, en seis de Mayo de mil setecientos cinquenta y quatro; el Bautismo de Don Marcos Manuel Ruíz y Olivàn, en

en

en tres de Enero de mil setecientos cinquenta y siete; el Bautismo de Doña Josepha Manuela Ruiz y Conde, en veinte de Marzo de mil setecientos cinquenta y ocho; el Bautismo de Doña Francisca Joaquina Ruiz y Lezcano, en dos de Marzo de mil setecientos sesenta y uno; el Bautismo de Don Mariano Bernardo Ruiz y Conde, en quince de Marzo de mil setecientos sesenta y uno; el Bautismo de Don Marcos Mariano Ruiz y Conde, en once de Octubre de mil setecientos sesenta y tres; el Bautismo de Don Joseph Ruiz y Oliván, en catorce de Mayo de mil setecientos sesenta y quatro; el Bautismo de Doña Maria Manuela Ruiz y Lezcano, en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos sesenta y seis; el Bautismo de Don Francisco Eusebio Ruiz y Llera, en diez y seis de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete; el Bautismo de Don Miguel Agustín Ruiz y Oliván, en quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho; el Bautismo de Don Pedro Lino Ruiz y Llera, en veinte y tres de Septiembre de mil setecientos y setenta; el Bautismo de Don Francisco Andrés Ruiz y Lezcano, en veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y uno; y de los Quadernos de Catastro de dicho Lugar, y Villa, las Partidas del Estado de Nobles, e Hidalgos de los Casales de dicha Familia de los referidos RUIZ, de muchos años: se examinaron seis Testigos, libres de toda excepcion, por el dicho nuestro Oydor, presentados por los Demandantes, sobre el contenido de las preguntas de su Interrogatorio, que justificaron de vista, y oídas correspondien-

dientes la integridad de dichos Demandantes, y la descendencia en la forma referida en su Demanda, presente la parte de nuestro Fiscal, para ver jurar a aquellos: Asimismo presentaron a manera de prueba la Firma de Infanzonia, que obtuvieron en cinco de Noviembre de mil seiscientos noventa y quatro Don Joseph Ruiz, y Don Marcos Ruiz, Padres, y Abuelos respectivamente de los Demandantes, por la Escribania de Don Manuel Cuello: Y hecha publicacion de probanzas, concluida la Causa para Definitiva, en relacion de los Autos, se dió, firmó, y publicó por los nuestros Regente, y Oydores de dicha Real Audiencia, baxo el dia dos de Junio del año mil setecientos setenta y dos, la Sentencia siguiente = *EN EL PLETO, y Causa Civil de Demanda de Infanzonia, que ante Nos va, y pende, entre Partes, de la una Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, vecino de la Villa de Zuera, Don Francisco Joaquin, Don Joseph Joaquin, y Don Agustín Licér Ruiz y Salillas, sus hijos, mayores de edad de catorce años; Don Manuel Francisco Ruiz y Lezcano, vecino del Lugar de Castejon de Valdejasa, y Don Francisco Eusebio, y Don Pedro Lino Mauricio Ruiz y Llera, sus hijos, menores de edad de catorce años; Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, vecino del mismo, y Doña Juana Manuela Monica, y Don Marcos Manuel Ruiz y Oliván, mayores de edad de catorce años, y Don Miguel Agustín, y Don Joseph Ruiz y Oliván, menores de edad de catorce años, sus hijos; Don Andrés*
An-

Antonio Ruiz y Ruiz, vecino del mismo, y Doña Maria Manuela, Doña Francisca Joaquina, y Don Francisco Andrés Ruiz y Lezcano, menores de edad de catorce años, sus hijos; y Doña Josepha Manuela, Don Mariano Bernardo, y Don Marcos Mariano Ruiz y Conde, menores de catorce años, hijos de Don Marcos Ruiz y Ruiz, difunto, y de Doña Francisca Conde, su Muger, vecinos del propio Lugar, Actores Demandantes, y Andrés de Frayse, su Procurador, y Curador ad Litem respectivo, nombrado por la Sala; y de la otra el Fiscal de su Magestad, y los Ayuntamientos, Síndicos Procuradores, y Dueños Temporales de la mencionada Villa de Zuera, y Lugar de Castejon de Valdejasa respectivo, Reos Demandados, en quanto à los que se ha sustanciado la Causa en Estrados por no haber comparecido, sin embargo de haber sido emplazados, sobre que se les declare Infanzones en propiedad: Vistos, &c. FALLAMOS, que debemos declarar, y declaramos, que los mencionados Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, vecino de Zuera, hijo de Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, y de Doña Theresa Lezcano, Don Francisco Joaquin, Don Joseph Joaquin, y Don Agustin Licèr Ruiz y Salillas, mayores de edad, hijos del dicho Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, y de Doña Francisca Salillas, su Muger, Don Manuel Francisco Ruiz y Lezcano, vecino de Castejon de Valdejasa, hijo de los dichos Don Joseph Manuel Ruiz y Roldan, y de Doña Theresa Lezcano, y Don Fran-

Francisco Eusebio, y Don Pedro Lino Mauricio Ruiz y Llera, menores de edad, hijos del dicho Don Manuel Francisco Ruiz y Lezcano, y de Doña Theresa Llera, su Muger, Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, vecino del mismo Lugar, hijo de Don Marcos Forge Pasqual Ruiz y Roldan, y de Doña Cathalina Ruiz, y Doña Juana Manuela Monica, y Don Marcos Manuel Ruiz y Olivàn, mayores de edad, y Don Miguel Agustín, y Don Joseph Ruiz y Olivàn, menores, hijos de dicho Don Francisco Manuel Ruiz y Ruiz, y de Doña Monica Olivàn, su Muger, Don Andrés Antonio Ruiz y Ruiz, vecino del mismo, hijo de los dichos Don Marcos Forge Pasqual Ruiz y Roldan, y Doña Cathalina Ruiz, y Doña Maria Manuela Francisca Joaquina, y Don Francisco Andrés Ruiz y Lezcano, menores de edad, hijos del dicho Don Andrés Antonio Ruiz, y de Doña Margarita Lezcano, su Muger, y Doña Josepha Manuela, Don Mariano Bernardo, y Don Marcos Mariano Ruiz y Conde, menores de edad, hijos de Don Marcos Ruiz y Ruiz, difunto, y de Doña Francisca Conde, y nietos del mencionado Don Marcos Forge Pasqual Ruiz y Roldan, y Doña Cathalina Ruiz, Conyuges, Padres de dicho Don Marcos Ruiz y Ruiz, han sido, y son notorios, y conocidos Caballeros Infanzones Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, de Casa, y Solar conocido, y que se les han debido, y deben guardar todas las Exempciones, Privilegios, Inmунidades, y Libertades, que como à tales les corresponden.

responden, y que se han acostumbrado, y acostumbraban guardar à los demas Infanzones de Sangre, y Naturaleza del presente Reyno: Y por esta nuestra Sentencia definitiva de Vista, y sin costas, así lo pronunciamos, y mandamos = Don Juan Thomas de Micheo = Don Joseph de Zuazo y Bustamante = Don Angel Figueroa = Don Joseph de Urquia = Don Juan de Villarreal = Y notificada la dicha Sentencia à las Partes, pasado el termino de la Ley sin haber suplicado de ella, y respondido el nuestro Fiscal, que nada se le ofrecia que decir sobre su contenido, à suplica de dichos Demandantes, se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada la dicha Sentencia, en contumacia de dichos Ayuntamientos, sus Sindicos Procuradores generales, y Dueños Temporales respectivo, que al traslado, con cargo de Autos, de dicha suplica, no la contradixeron. Y para fin de que la dicha Sentencia tuviese su debido efecto, y cumplimiento, se suplicò por dichos Demandantes les despachásemos nuestra Real Provision Executoria en forma, è impresa, con veinte y cinco exemplares; y habiendoles sido concedidas en conformidad de dicha Sentencia, por los dichos nuestros Regente, y Oydores, en Auto de veinte y seis de Junio del corriente año de mil setecientos setenta y dos; para su cumplimiento acordamos dar esta nuestra Real Carta, y Provision Executoria de Infanzonia en propiedad, à vos los arriba nombrados dirigida: Por la qual os decimos, y mandamos, que siendoos presentada en la forma arriba contenida, executeis, y cum-

cumplais con el tenor de dicha Sentencia en todo, y por todo, segun, y como en ella se dice, y contiene; y que en su consecuencia, no compelaís, ni obligueis, ni permitais se compela, ni obligue à dichos Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano, à Don Francisco Joaquin Ruiz y Salillas, y demas de sus Lites-Consortes de la Villa de Zuera, y Lugar de Castejon de Valdejasa, respectivamente nominados en la Sentencia de parte de arriba inferita, à que contribuyan, y paguen las cargas, pechas, y servidumbres, que son obligados, y deben satisfacer, y pagar los hombres de condicion, y signo servicio; y así bien les observareis, y guardareis, hagais observar, y guardar todas las Exempciones, Privilegios, Honores, Franquezas, Libertades, y Prerrogativas, de que gozan los demas notorios, y conocidos Caballeros Infanzones Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, de Casa, y Solar conocido de dicho nuestro Reyno de Aragon, y que como à tales les corresponden, y que se han acostumbrado, y acostumbran guardar à los demas Infanzones de Sangre, y Naturaleza del mismo Reyno, que así es nuestra voluntad; y no hagais lo contrario, ni consintais sea hecho, pena de la nuestra merced, y de veinte mil florines de oro, aplicados à nuestros Reales Cofres; y baxo cuya pena mandamos à qualesquiere de nuestros Escribanos Públicos, y Reales la notifiquen, y hagan saber la presente, ò sus Traslados concordados por dicho nuestro Escribano de Camara, à quien convenga, y sea necesario, y de ello den Testimonio à su continua-



Uelute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS.

nuacion : Dada en la Ciudad de Zaragoza , à vein-
te y un dias del mes de Agosto de mil setecientos
setenta y dos años = Don Miguèl de Villaba =
Don Angel de Figueroa = Don Juan de Villar-
real = Don Cipriano de La Plaza , Escribano de
Camara del Rey nuestro Señor , la hice escribir por
su mandado , con acuerdo de sus Regente , y Oy-
dores de la Real Audiencia de Aragon = Registra-
da , Don Diego Rubio = Sellada , por Don Joseph
de Aiso , Don Diego Rubio = In Communi P.G.L.
Aragonum , tertio , M.DCC.LXXII. = Escribano,
La Plaza = Real Provision Executoria de Infanzonia
en propiedad , ganada por los Caballeros In-
fanzones Don Joseph Joaquin Ruiz y Lezcano,
Don Francisco Joaquin Ruiz y Salillas , y Confor-
tes de la Villa de Zuera , y Lugar de Castejon de
Valdejasa = Corregida =

*Concuenda esta Copia con su Original Real
Provision Executoria de Infanzonia en propie-
dad , de que yo el infrascripto Escribano de Ca-
mara certifico. Zaragoza , à veinte y seis de
Agosto de mil setecientos setenta y dos años.*

D. Cipriano de la Plaza